

Epigrafe de coste	Distribución				Total Pesetas
	Administración del Estado		Administración periférica		
	Pesetas	Porcentaje	Pesetas	Porcentaje	
B.5 .....	1.083.994.000	66,66	541.997.000	33,33	1.625.991.000
Total .....	2.842.728.425		2.377.271.575		5.220.000.000

La precedente distribución supone que la Administración del Estado soporta un 54,46 por 100 del coste total y las Administraciones periféricas y colaboradores soportan un 45,54 por 100 del mismo, que en relación con los precios por talonario supone, respectivamente, 1.974 y 1.651 pesetas, y en relación con el precio unitario por Declaración de Porte, supone, respectivamente, 79 y 66 pesetas.

Distribución, en términos absolutos y relativos, de los costes sobre el precio unitario de la Declaración de Porte:

Concepto del coste	Administración del Estado		Administración periférica y colaboradora		Total	
	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje
	Pesetas		Pesetas		Pesetas	
A.1 .....	4,36	3,00	—	—	4,36	3,00
A.2 .....	—	—	34,07	23,50	34,07	23,50
B.1 .....	24,80	17,10	—	—	24,80	17,10
B.2 .....	5,55	3,83	—	—	5,55	3,83
B.3 .....	—	—	2,77	1,91	2,77	1,91
B.4 .....	14,135	9,75	14,135	9,75	28,27	19,50
B.5 .....	30,12	20,78	15,06	10,38	45,18	31,16
Total .....	78,97	54,46	66,03	45,54	145,00	100,00

Cuando una parte de las actuaciones precisas para la gestión de la Declaración de Porte fuera realizado por una asociación profesional de transportistas, se produce una distribución de costes diferente a la anteriormente reseñada, en los términos siguientes:

Distribución, en términos absolutos y relativos, de los costes sobre el precio unitario de la Declaración de Porte cuando intervengan asociaciones de transportistas en su gestión:

Concepto del coste	Administración del Estado		Administración periférica		Asociaciones colaboradoras		Total	
	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje	Valor absoluto	Porcentaje
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
B.1 .....	24,80	17,10	—	—	—	—	24,80	17,10
B.2 .....	5,56	3,83	—	—	—	—	5,56	3,83
B.5 .....	30,12	20,78	15,06	10,38	—	—	45,18	31,16
Resto de los costes (A.1, A.2, B.3, B.4) .....	24,73	17,06	24,73	17,06	20,00	13,79	69,46	47,91
Total .....	85,21	58,77	39,79	27,44	20,00	13,79	145,00	100,00

**23960** RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 1992, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Navidad 1992».

De conformidad con lo establecido en el artículo 99. uno. 2. d), de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991,

y artículo 2.º d), de los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos: «Navidad 1992».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Navidad 1992».

Art. 2.º La tradicional emisión de Navidad está dedicada este año a los belenistas de Madrid. El sello reproduce la escena principal de todo belén, la Natividad de Cristo, obra original de la artesana Obdulia Acevedo.

Las características técnicas de esta emisión son las siguientes:

Valor facial: 27 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor en papel estucado, engomado fosforescente.

Tamaño del sello: 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 10.000.000 de efectos, en pliegos de 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 5 de noviembre de 1992.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1996, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho Organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este efecto serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de octubre de 1992.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**23961** RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 1992, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos denominada «Madrid Capital Europea de la Cultura».

De conformidad con lo establecido en el artículo 99. uno. 2. d), de la Ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2.º d), de los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría general de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución, sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos: «Madrid Capital Europea de la Cultura».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación «Madrid Capital Europea de la Cultura».

Art. 2.º El próximo mes de noviembre se pondrá en circulación una emisión de sellos de Correos dedicada a «Madrid Capital Europea de la Cultura» (II serie), en la que se reproducen cuatro muestras arquitectónicas de esta capital. En cada uno de los sellos se incluye el símbolo que presidirá los actos culturales de Madrid '92.

Asimismo, cada valor llevará una sobretasa de cinco pesetas, según la ley 12/1988 de 25 de mayo sobre beneficios fiscales, en la que se marcan las líneas de actuación para la aplicación de sobretasas.

Los motivos a reproducir son los siguientes:

Museo Municipal.  
Museo Nacional del Prado.  
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.  
Teatro Real de Madrid.

Características técnicas:

Valor facial: 17 + 5 pesetas para cada uno de los motivos.

Procedimiento de impresión: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado fosforescente.

Tamaño del sello: 28,8 x 40,9 milímetros (vertical).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 2.500.000 efectos, en pliegos de 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 24 de noviembre de 1992.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1996, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De esta emisión quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho Organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este efecto serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

De las «pruebas a color» que se emitan quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 5.000 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, para atenciones de protocolo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etcétera, una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1992.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23962** *ORDEN de 21 de octubre de 1992 por la que se regula y coordina el periodo complementario de formación que deben realizar los titulados en Materia de Odontología por Universidades de la República Dominicana como requisito previo para la homologación de sus títulos al título español de Licenciado en Odontología.*

El Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Dominicana, de 15 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), determina en su artículo IV el compromiso de ambas partes de «establecer un sistema de equivalencias de títulos de nivel secundario y universitario para su homologación académica por la otra parte. A este efecto se reunirá de manera inmediata una Subcomisión de Expertos de las respectivas administraciones educativas».

El número 11 del acta final de la segunda reunión de la Subcomisión de Expertos Hispano-Dominicana, celebrada durante los días 13 al 15 de marzo de 1991, establece que los estudiantes de Ciencias de la Salud, matriculados entre el 15 de noviembre de 1988 y el 15 de marzo de 1991, deberán realizar un programa supervisado de educación y formación continuada en cualquiera de los dos países, orientado a completar la formación recibida en las áreas o disciplinas estimadas convenientes.

La Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de educación superior, dispone en el número quinto que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de periodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados Internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos periodos por las diferentes universidades.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de los acuerdos mencionados y previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—1. Los títulos en materia de Odontología expedidos por las Universidades de la República Dominicana, a los que se refiere la presente Orden, son los que se relacionan en el anexo I, siempre que correspondan a estudios iniciados durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1988 y el 15 de marzo de 1991.

2. Quienes soliciten en España la homologación de los títulos mencionados en el apartado anterior al título español de Licenciado en Odontología, deberán realizar, en la Facultad de Odontología de la Universidad española de su libre elección, el programa supervisado de formación continuada regulado por la presente Orden.

Segundo.—El programa que deben impartir las Facultades de Odontología de las Universidades españolas se ajustará a las materias y créditos que se relacionan en el anexo II.

Tercero.—La duración máxima del programa en todas las Universidades será la siguiente:

- Un semestre académico para quienes posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- Un año académico para quienes no posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Cuarto.—1. El programa comenzará a impartirse dentro del curso académico 1992-93, en todas las Universidades que tengan Facultad de Odontología.

2. Las Universidades harán pública la convocatoria del programa, los plazos de matriculación, la oferta de plazas para cada uno de los supuestos mencionados en la disposición tercera y las normas para su adjudicación.

Quinto.—1. El precio que deberán satisfacer los alumnos será el establecido por las correspondientes Administraciones Públicas en sus normas sobre precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 2 siguiente.

2. Los gastos extraordinarios correspondientes a los materiales y equipos necesarios para las enseñanzas prácticas serán sufragados por los alumnos, de acuerdo con las normas que cada Universidad establezca.

Sexto.—1. Al término de cada programa, las Facultades evaluarán a los alumnos con la calificación de «apto» o «no apto» y enviarán